



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

Ibagué, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: Oliva Céspedes Sáenz.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "Pan de Azúcar Los Laureles" área georreferenciada: 11 hectáreas 0704 m², con folio de M. I. No. 355-41738, código catastral 73067000100250011000, Vereda Potrerito, Municipio Ataco (Tolima).

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de tierras, formulado por Edgar Céspedes, Nelson Capera Céspedes, Vianey Castro Céspedes, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, Lila Rojas Céspedes, Marina Rojas Céspedes y María Elsy Rojas Céspedes, como sucesores de la señora Oliva Céspedes Sáenz (q.e.p.d.), mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado: "PAN DE AZUCAR", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-41738 y Código Catastral No. 73067000100250011000, ubicado en la Vereda Potrerito, del Municipio de Ataco - Tolima, con un área de 11 hectáreas 0704 m².

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Se pretende en el presente proceso, que se le reconozca la calidad de víctima a la señora Oliva Céspedes Sáenz (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 28.611.278, y a su vez, la calidad de herederos, dentro de la sucesión ilíquida de la causante, a los señores Edgar Céspedes, Nelson Capera Céspedes, Vianey Castro Céspedes, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, Lila Rojas Céspedes, Marina Rojas Céspedes y María Elsy Rojas Céspedes; exclusivamente sobre el predio "Pan de Azúcar Los Laureles" área georreferenciada: 11 hectáreas 0704 m², con folio de M. I. No. 355-41738, código catastral 73067000100250011000, Vereda Potrerito, Municipio Ataco (Tolima), cuya protección del derecho fundamental de restitución se solicita, el cual se procede a describir:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
161	884771,395	862686,778	3°33'11.992"N	75°18'47.8"W
162	884753,611	862687,467	3°33'11.413"N	75°18'47.777"W
163	884640,540	862650,359	3°33'7.731"N	75°18'48.974"W
164	884610,622	862630,582	3°33'6.757"N	75°18'49.614"W
165	884611,706	862585,383	3°33'6.79"N	75°18'51.078"W
166	884610,953	862532,980	3°33'6.763"N	75°18'52.776"W
167	884575,220	862493,408	3°33'3.599"N	75°18'54.056"W
168	884550,484	862471,868	3°33'4.792"N	75°18'54.753"W
169	884486,409	862462,401	3°33'2.707"N	75°18'55.056"W
170	884456,895	862486,877	3°33'1.747"N	75°18'54.262"W
171	884429,180	862455,727	3°33'0.844"N	75°18'55.27"W
172	884419,836	862492,904	3°33'0.541"N	75°18'54.065"W

173	884414,025	862542,472	3°33'0.354"N	75°18'52.46"W
174	884387,717	862580,757	3°32'59.499"N	75°18'51.218"W
175	884315,061	862640,667	3°32'57.137"N	75°18'49.274"W
176	884298,809	862779,598	3°32'56.614"N	75°18'44.773"W
177	884446,879	862754,450	3°33'1.433"N	75°18'45.594"W
178	884461,931	862839,613	3°33'1.926"N	75°18'42.836"W
179	884545,886	862835,183	3°33'4.659"N	75°18'42.983"W
180	884650,858	862830,783	3°33'8.075"N	75°18'43.13"W
201	884716,926	862817,730	3°33'10.225"N	75°18'43.556"W
202	884762,550	862874,804	3°33'11.712"N	75°18'41.709"W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 161 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 188,234 metros hasta el punto 202, colinda con predio de la señora María Hernandez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 202 en línea quebrada que pasa por los puntos 201, 180, 179, 178 y 177 en dirección sur, en una distancia de 552,387 metros hasta el punto 176, quebrada El Chocho al medio colinda con predio de la señora María Hernandez.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 176 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 146,437 metros hasta llegar al punto 175, quebrada El Chocho al medio colinda con predio de la señora Blasina Cespedes. Desde el punto 175 en línea quebrada que pasa por los puntos 174 y 173 en dirección noroccidente, en una distancia de 190,531 metros hasta el punto 172, colinda con predio del señor Juan Angel Ardila.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 172 en línea quebrada que pasa por los puntos 171, 170 y 169 en dirección norte, en una distancia de 183,141 metros hasta llegar al punto 168, colinda con predio del señor Alfredo Vanegas. Desde el punto 168 en línea quebrada que pasa por los puntos 167, 166, 165, 164, 163 y 162 en dirección nororiente, en una distancia de 356,404 metros hasta el punto 161, carretera veredal al medio colinda con predio del señor Luis Ortiz.</i>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, se dijo en la solicitud, que: “la señora Oliva Céspedes (q.e.p.d), adquirió el predio “Pan de Azúcar los Laureles, mediante resolución No. 0650 del 130 de septiembre de 1996, proferida por el INCORA. Sin embargo, la presencia de la guerrilla de las FARC y las frecuentes confrontaciones armadas en la zona, generó éxodo masivo de campesinos el 04 de enero de 2002, incluyendo a la señora Oliva Céspedes (q.e.p.d.) y núcleo familiar.

2.2.- La anterior situación, la condujo a solicitar en vida su inclusión en el registro junto con su núcleo familiar, lo que produjo la expedición de la resolución RI0672, del 11 de marzo de 2014, notificándosele a sus hijos, frente a su deceso el 17 de febrero de 2014, quienes elevan las pretensiones referenciadas²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 06 de abril de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-41738, que corresponde al predio objeto de restitución.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 20 de mayo de 2018, y en la emisora local La Veterana 103.5FM, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

¹ Ver folios del 1 al 30 del cuaderno principal, anotación digital 2

² Ibidem

³ Ver anotación digital No.3

⁴ Ver anotación digital No. 7

⁵ Ver anotación digital No. 29 y 48



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

3.5.- Por auto No. 385 de fecha 09 de agosto de 2018, se prescindió del periodo probatorio y se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones⁶.

4.- Alegaciones:

4.1.- El procurador conceptuó favorablemente la formalización y restitución del predio, al considerar que “se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, y constatarse que la señora OLIVA CÉSPEDES SAEZ (q.e.p.d.), fue víctima de abandono forzado del predio denominado “PAN DE AZÚCAR - LOS LAURELES”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-41738, y con Código Catastral no. 73067000100250011000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tolima), con un área georreferenciada de 11 hectáreas y 0704 metro cuadrados. Que dicho abandono se originó en el desplazamiento forzado padecido en el año 2002, causado, a su vez, por los enfrentamientos ocurridos entre la Guerrilla de las Farc y el Ejército Nacional, lo cual devino la imposibilidad de ejercer cualquier tipo de administración o explotación del predio en mención. En consecuencia, es procedente el reconocimiento póstumo de la señora OLIVA CÉSPEDES SAEZ (q.e.p.d.) como víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución jurídica a la masa sucesoral con la finalidad de que se acuda a las vías ordinarias para la transición de derechos por causa de muerte, así como la entrega material del predio a sus herederos y la entrega de las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera.”⁷.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente reconocer la calidad de víctimas y como consecuencia declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras a la señora Oliva Céspedes Saez (q.e.p.d.) y sus herederos Edgar Céspedes, Nelson Capera Céspedes, Vianey Castro Céspedes, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, Lila Rojas Céspedes, Marina Rojas Céspedes y María Elsy Rojas Céspedes, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil

⁶ Ver anotación digital No. 59

⁷ Ver anotación digital No. 100



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

"El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *"aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley"*.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"*¹².

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de una solicitud de restitución y formalización de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover el correspondiente proceso, al preceptuar que *"serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75"*, siendo estas: *"Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)"*.

acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio, y, 2.-. La existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante y Su núcleo familiar.

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, **Potrero**, y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹³.

2.3.- En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁴. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, **Potrerito**, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima¹⁵.

2.4.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Potrerito; emigración de la que hizo parte la señora Oliva Céspedes Sáez (q.e.p.d) y su núcleo familiar, lo que implicó necesariamente el abandono del predio “Pan de Azúcar – Los Laureles”, pues en vida declaró ante la Unidad que “el miedo fue el que la hizo salir junto con su núcleo familiar, porque habían enfrentamientos entre los grupos armado incluyendo el ejército, ellos pasaban por la finca. Un vecino que se llamaba Edgar Aroca Nagles en esos días lo sacaron y lo mataron acá en balsillas y estaba muy peligroso. También

¹³ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013).

¹⁴ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002,2007,, Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

¹⁵ Ver Archivo digital del contexto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

los bombardeos de los helicópteros, dormíamos era sentados y teníamos que poner banderas blancas para que vieran que éramos gente buena y no nos hicieran nada. Que en ese momento estaba con sus hijos María Edith, Vianey, Lida Yesenia, Nelson y una nieta y con ellos se fue para Ataco, (...) que duraron en el pueblo un año hasta que el alcalde nos ofreció que volviéramos que ya la situación estaba mejor por acá (...)”. Declaración que guarda coherencia con lo atestado por los señores Jesús Adolfo Medina Lasso y Eduardo Ortiz, al pregonar que “conocían a la señora Oliva Céspedes (q.e.p.d.) quien vivía en el predio con su núcleo familiar conformado por Edgar Céspedes, Nelson Capera Céspedes, Vianey Castro Céspedes, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, Lila Rojas Céspedes, Marina Rojas Céspedes y María Elsy Rojas Céspedes; que a su esposo Gentil Rojas lo mataron en la escuela de Potrerito como hace 30 años, y que ella se desplazó junto con su familia, en el año 2002 como todos los de la zona por el conflicto presentado entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional”

2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligado a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

Núcleo familiar de los solicitantes:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
LIDIA		CESPEDES			HUO		
LILA		ROJAS			HUO		
MARINA	EDITH	ROJAS			HUO		
MARIA	ELCY	ROJAS			HUO		
NELSON		CESPEDES	CAPERA		HUO		
VIANEY		CASTRO			HUO		
LINA	YESENIA	GUZMAN	CESPEDES		HUO		

3.- Relación jurídica con el predio:

3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el predio que pretenden restituir, nos atemperamos a sus antecedentes registrales, para cotejar certeramente su naturaleza, y luego, la calidad que ostentan los solicitantes.

4.2.-Del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-41738, observamos que, la Sra. Oliva Céspedes Sáez (q.e.p.d), en vida adquirió el predio a través de adjudicación del INCORA mediante resolución No. 000650 del 30 de septiembre de 1996, lo que permite inferir que se trata de un bien privado

4.3.- De esta guisa, queda demostrado que la relación que tiene los solicitantes sobre el mismo, es de sucesores de la propiedad de su extinta madre Oliva Céspedes Sáez (q.e.p.d). Calidad, que les



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

permite adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente, para lograr su adjudicación.

5.- Restitución del predio.

5.1.- Sin dubitación alguna, la viabilidad para restituir el predio denominado predio "Pan de Azúcar Los Laureles" con un área georreferenciada de 11 hectáreas 0704 m², identificado con folio de M. I. No. 355-41738 y código catastral 73067000100250011000, ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), es plena, al comprobarse que los solicitantes Edgar Céspedes, Nelson Capera Céspedes, Vianey Castro Céspedes, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, Lila Rojas Céspedes, Marina Rojas Céspedes y María Elsy Rojas Céspedes, son sucesores de la propietaria inscrita, Oliva Céspedes Sáez (q.e.p.d), y que están legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. No obstante, debe precisarse que la restitución se hará a favor de la masa sucesoral de la señora Oliva Céspedes Sáez.

5.2.- Llegados a este punto, debe puntualizarse que no hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁶ en concordancia con el 97¹⁷ de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse probatoriamente los elementos enunciados en la solicitud ni otros, que impidan su restitución.

5.3.- Empecemos por decir, que no existe superposiciones que afecten al predio, pues, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Minera, así lo afirmaron; la primera dijo que "el predio se encuentra en un área disponible denominada "VSM-254", pero no se realiza actividad de hidrocarburos", la segunda, manifestó "que el predio no registra superposiciones en títulos mineros vigentes". Por otra parte, Cortolima conceptuó que el predio debe conservar y continuar con la cobertura vegetal existente de alto porte, y también debe ajustarse el uso del terreno a la reglamentación definida por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Ataco. Y, finalmente, La unidad e Tierras confirmo que en la mesa de trabajo realizada con el IGAC, la coherencia

¹⁶ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

¹⁷ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

del informe de georreferenciación con el técnico predial, conforme lo visibilizado en el terreno”¹⁸.

5.4.- Siendo así las cosas, no es viable la pretensión de compensación; empero, en caso de configurarse alguna de las situaciones tipificadas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado entrara a decidir lo correspondiente.

6.- Enfoque diferencial:

6.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

6.2.- Para este caso en específico, es evidente que los señores Edgar Céspedes, Nelson Capera Céspedes, Vianey Castro Céspedes, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, Lila Rojas Céspedes, Marina Rojas Céspedes y María Elsy Rojas Céspedes, convivían con su señora madre Oliva Céspedes Sáez (q.e.p.d), cuyo sustento lo obtenían del campo, obteniendo un arraigo de campesinos sin discusión alguna, habida cuenta que ha sido su raíz desde mucho antes de la adquisición del predio “Pan de Azúcar Los Laureles”. Sin embargo, se vieron constreñidos a abandonar su región, para acoplarse a una vida en el municipio de Ataco, por causa del conflicto armado vivido en el territorio nacional, donde los actores dejan a un lado, es decir, le resta importancia a las consecuencias graves que deja su actuar desmedido, a la población colombiana, en zona rural y urbana, con mayor ahínco, a la población campesina, que ajenos a los intereses políticos, y económicos de los contrincantes, sufrieron los vejámenes de sus acciones, experimentando homicidios, como es el caso de su vecino Edgar Aroca Nagles, que lo sacaron de su predio y lo asesinaron en la vereda Balsillas, y ver, como, cada habitante recogía sus cosas y huía de las confrontaciones para salvar sus vidas. De lógico, tales experiencias provocan afectaciones psicológicas que han marcado su existencia, y hoy son personas que quieren seguir el sueño de su señora madre (q.e.p.d) de obtener la restitución del predio por ella adquirido en vida, intentar su explotación, y lograr de esta forma, una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad, para ellos y su núcleo familiar, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar.

¹⁸ Anotación digital No. 43, 54 y 57



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

6.3.- Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, otorgándosele los beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, con el fin de garantizarle no sólo sus necesidades básicas, todo esto en aplicación de los principios de progresividad, dignidad, coherencia interna y externa, complementariedad y reparación integral entre otros.

7.- Conclusiones:

7.1.- Coligase la prosperidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores Edgar Céspedes, Nelson Capera Céspedes, Vianey Castro Céspedes, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, Lila Rojas Céspedes, Marina Rojas Céspedes y María Elsy Rojas Céspedes, en calidad de sucesores de su señora madre Oliva Céspedes Sáez (q.e.p.d), sobre el predio denominado: "Pan de Azúcar Los Laureles" área georreferenciada: 11 hectáreas 0704 m², con folio de M. I. No. 355-41738, código catastral 73067000100250011000, Vereda Potrerito, Municipio Ataco (Tolima); al comprobarse la calidad de propiedad inscrita a favor de la causante, y, que están legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

7.2.- Por otra parte, se ordenará la restitución del predio denominado "Pan de Azúcar Los Laureles" área georreferenciada: 11 hectáreas 0704 m², con folio de M. I. No. 355-41738, código catastral 73067000100250011000, Vereda Potrerito, Municipio Ataco (Tolima), a la masa sucesoral de la causante Oliva Céspedes Sáez (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de los señores Edgar Céspedes, Nelson Capera Céspedes, Vianey Castro Céspedes, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, Lila Rojas Céspedes, Marina Rojas Céspedes y María Elsy Rojas Céspedes, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

7.3.- Se conminará a los solicitantes, para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

7.4.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁹ en concordancia con el 97²⁰ de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

7.5.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta

¹⁹ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁰ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

precedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora: **OLIVA CÉSPEDES SAEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.611.278, y a sus hijos: Edgar Céspedes, identificado con la C.C. No.5.853.246, Nelson Capera Céspedes, identificado con la C.C. No. 5.854.202, Vianey Castro Céspedes, identificada con la C.C. No. 28.613.409, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, identificada con la C.C. No. 28.613.814, Lila Rojas Céspedes, identificada con la C.C. No. 28.612.100, Marina Rojas Céspedes, identificada con la C.C. No.51.895.333, y María Elsy Rojas Céspedes, identificada con la C.C. No. 52.082.365 a quienes a su vez, se les reconoce la calidad de herederos dentro de la sucesión ilíquida de la causante). Por lo tanto, se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- ORDENAR Restituir el predio denominado: "Pan de Azúcar Los Laureles" área georreferenciada: 11 hectáreas 0704 m², con folio de M. I. No. 355-41738, código catastral 73067000100250011000, Vereda Potrerito, Municipio Ataco (Tolima), a la masa sucesoral de la señora **OLIVA CÉSPEDES SÁEZ (Q.E.P.D.)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
161	884771,395	862686,778	3°33'11.992"N	75°18'47.8"W
162	884753,611	862687,467	3°33'11.413"N	75°18'47.777"W
163	884640,540	862650,359	3°33'7.731"N	75°18'48.974"W
164	884610,622	862630,582	3°33'6.757"N	75°18'49.614"W
165	884611,706	862585,383	3°33'6.797"N	75°18'51.078"W
166	884610,953	862532,980	3°33'6.763"N	75°18'52.776"W
167	884575,220	862493,408	3°33'5.599"N	75°18'54.056"W
168	884550,484	862471,868	3°33'4.792"N	75°18'54.753"W
169	884486,409	862462,401	3°33'2.707"N	75°18'55.056"W
170	884456,895	862486,877	3°33'1.747"N	75°18'54.262"W
171	884429,180	862455,727	3°33'0.844"N	75°18'55.27"W
172	884419,836	862492,904	3°33'0.541"N	75°18'54.065"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

173	884414,025	862542,472	3°33'0.354"N	75°18'52.46"W
174	884387,717	862580,757	3°32'59.499"N	75°18'51.218"W
175	884315,061	862640,667	3°32'57.137"N	75°18'49.274"W
176	884298,809	862779,598	3°32'56.614"N	75°18'44.773"W
177	884446,879	862754,450	3°33'1.433"N	75°18'45.594"W
178	884461,931	862839,613	3°33'1.926"N	75°18'42.836"W
179	884545,886	862835,183	3°33'4.659"N	75°18'42.983"W
180	884650,858	862830,783	3°33'8.075"N	75°18'43.13"W
201	884716,926	862817,730	3°33'10.225"N	75°18'43.556"W
202	884762,550	862874,804	3°33'11.712"N	75°18'41.709"W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 161 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 188,234 metros hasta el punto 202, colinda con predio de la señora María Hernández.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 202 en línea quebrada que pasa por los puntos 201, 180, 179, 178 y 177 en dirección sur, en una distancia de 552,387 metros hasta el punto 176, quebrada El Chocho al medio colinda con predio de la señora María Hernández.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 176 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 146,437 metros hasta llegar al punto 175, quebrada El Chocho al medio colinda con predio de la señora Blasina Cespedes. Desde el punto 175 en línea quebrada que pasa por los puntos 174 y 173 en dirección noroccidente, en una distancia de 190,531 metros hasta el punto 172, colinda con predio del señor Juan Angel Ardila.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 172 en línea quebrada que pasa por los puntos 171, 170 y 169 en dirección norte, en una distancia de 183,141 metros hasta llegar al punto 168, colinda con predio del señor Alfredo Vanegas. Desde el punto 168 en línea quebrada que pasa por los puntos 167, 166, 165, 164, 163 y 162 en dirección nororiente, en una distancia de 356,404 metros hasta el punto 161, carretera veredal al medio colinda con predio del señor Luis Ortiz.</i>

TERCERO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio a favor de los solicitantes, en calidad de herederos de la señora OLIVA CÉSPEDES SÁEZ (q.e.p.d), el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-41738, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación del mismo. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-41738, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el Folio de M. I. No. 355-41738, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Tolima), para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 73067000100250011000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus Batallón Caicedo y al Comando de la Policía del Tolima quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: CONMINAR a los señores: Edgar Céspedes, Nelson Capera Céspedes, Vianey Castro Céspedes, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, Lila Rojas Céspedes, Marina Rojas Céspedes y María Elsy Rojas Céspedes, para que inicien proceso de sucesión ante el juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Unidad de Tierras del Tolima, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, siempre y cuando cumplan con las exigencias de la Ley. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores Edgar Céspedes, identificado con la C.C. No.5.853.246, Nelson Capera Céspedes, identificado con la C.C. No. 5.854.202, Vianey Castro Céspedes, identificada con la C.C. No. 28.613.409, Lida



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

Yesenia Guzmán Céspedes, identificada con la C.C. No. 28.613.814, Lila Rojas Céspedes, identificada con la C.C. No. 28.612.100, Marina Rojas Céspedes, identificada con la C.C. No.51.895.333, y María Elsy Rojas Céspedes, identificada con la C.C. No. 52.082.365, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la finalización del proceso sucesorio de la causante Oliva Céspedes Sáez (q.e.p.d) y previa consulta con el o los herederos adjudicatarios del bien, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes, previamente identificado, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Otorgar en cabeza de las víctima solicitantes, Edgar Céspedes, identificado con la C.C. No.5.853.246, Nelson Capera Céspedes, identificado con la C.C. No. 5.854.202, Vianey Castro Céspedes, identificada con la C.C. No. 28.613.409, Lida Yesenia Guzmán Céspedes, identificada con la C.C. No. 28.613.814, Lila Rojas Céspedes, identificada con la C.C. No. 28.612.100, Marina Rojas Céspedes, identificada con la C.C. No.51.895.333, y María Elsy Rojas Céspedes, identificada con la C.C. No. 52.082.365, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir de la finalización del proceso sucesorio de la causante **OLIVA CÉSPEDES SÁEZ** (q.e.p.d); en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio “Pan de Azúcar Los Laureles” área georreferenciada: 11 hectáreas 0704 m², con folio de M. I. No. 355-41738, código catastral 73067000100250011000, Vereda Potrerito, Municipio Ataco (Tolima)

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.082

Radicado No. 7300131210022018-00037-00

diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Tolima, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO OCTAVO : Determinése, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

VIGÉSIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

**GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**